

COMUNICADO 3 de agosto de 2018

A. DIRECCIÓN GERENCIA DE ATENCION PRIMARIA DE GRAN CANARIA

La Federación Insular de Salud de INTERSINDICAL CANARIA en Gran Canaria ha tenido conocimiento de posibles irregularidades en los nombramientos temporales mediante la utilización de una práctica consistente en formalizar este tipo de nombramientos tan solo de lunes a viernes, volviendo a ser nuevamente nombrados los mismos trabajadores el lunes siguiente; o bien son contratados día a día para necesidades que superan este periodo.

Esta Federación manifiesta su desacuerdo más absoluto con la práctica que se está utilizando con respecto a los nombramientos temporales en Atención Primaria. Esta práctica produce perjuicios evidentes a este personal, pues se ven privados del percibo de las retribuciones correspondientes a los fines de semanas, además del derecho al disfrute de las vacaciones y días de libranza y libre disposición legalmente establecidos, así como la pérdida de experiencia como consecuencia del menor tiempo trabajado. Esta interrupción del nombramiento durante los fines de semana, o la contratación día a día, incide directamente, además, en la formación del trabajador, pues le priva de tiempo de trabajo que le daría la posibilidad de obtener una mejor preparación e integración en el Servicio de destino.

Es necesario destacar que la citada práctica es irregular y su única finalidad reside en cuestiones de tipo económico, pues lo que pretende es ahorrar no solo los salarios, sino también las cotizaciones sociales correspondientes.

PRIMERO.- Decimos que es irregular porque atenta tanto contra las disposiciones contenidas en el EBEP, como contra el principio de no discriminación reconocido constitucionalmente. En este sentido, el artículo 10 del EBEP señala textualmente:

" Artículo 10 Funcionarios interinos

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

b) La sustitución transitoria de los titulares.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

4.-”

Según el texto transcrito, el personal interino, entre el que se encuentra cualquier modalidad de nombramiento de las letras a), b), c) y d), solo puede cesar cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento. En este sentido, si el nombramiento se formaliza a través de la modalidad contemplada en la letra a), solo podrá finalizar cuando se cubra la vacante; si lo es a través de la modalidad contemplada en la letra b), solo podrá finalizar cuando se reincorpore el titular; si lo es a través de la modalidad contemplada en la letra c), solo podrá finalizar cuando se ejecute plenamente el programa de carácter temporal y si lo es a través de la modalidad contemplada en la letra d), solo podrá finalizar cuando ya no exista el exceso o acumulación de tareas. Según la citada norma, el personal interino, entre el que se encuentra aquel que sustituye transitoriamente al titular, solo puede cesar cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento, de tal manera que la duración del nombramiento del sustituto debe extenderse desde el principio al fin del periodo de la ausencia transitoria del titular. No es posible cesar a los trabajadores nombrados para estos puestos de trabajo cada viernes, para volver a nombrarlos el lunes siguiente. O contratarlos día a día para cubrir una sustitución con periodo superior.

SEGUNDO.- Es de destacar que esta práctica establece una diferencia de trato arbitraria entre el profesional sustituido y el profesional sustituto, contraria al contenido del artículo 14 de la Constitución Española, que se traduce en el hecho de que el personal sustituido ostenta su nombramiento durante todo el periodo en que es sustituido, en tanto que el sustituto, para ese mismo periodo es contratado tan solo de lunes a viernes. Es de notar que el personal sustituto realiza un trabajo idéntico al personal sustituido, cumplen los mismos requisitos de formación que aquél y no se produce alguna circunstancia singular, distinta de la referida a la mera temporalidad, que niegue la identidad entre ambas relaciones.

TERCERO.- Tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del TSJE, coinciden en señalar que las consideraciones de índole presupuestaria no justifican la aplicación de una normativa nacional que conduce a una diferencia de trato en detrimento de determinados trabajadores con contrato de duración determinada.

SOLICITAMOS DE FORMA INMEDIATA que acuerde la cesación de la práctica en los nombramientos a que se ha hecho referencia.

María Dolores Pérez Alonso

Secretariado Federal Insular de Salud de INTERSINDICAL CANARIA en Gran Canaria
Organización No Gubernamental para la protección de los derechos laborales y asistenciales de la Sanidad Canaria